

**Auditoría Superior del Estado de Chihuahua  
Unidad de Transparencia**

**Síntesis del presente Acuerdo:** se notifica resolución fundada y motivada que recayó a la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contenida en el folio **080144324000108**.

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el 12 de noviembre de 2024, en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, ubicadas en avenida de Las Américas 3701, Edificio 15, Parque Industrial Las Américas, C.P. 31114, Chihuahua, Chih., fue revisado el expediente relativo a la petición del solicitante, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **080144324000108**, mediante la cual solicita lo siguiente:

**Información Solicitada:**

*"1 ¿cuanto fue el gasto total generado por el Registro Público de la Propiedad en todo el Estado de Chihuahua, durante los años 2023 y 2024?"*

*"2 ¿Cuanto se recaudo en todo el estado de Chihuahua por conceptos de derecho de registro, por parte del Registro Público de la Propiedad en los años 2023 y 2024?" (Sic.)*

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando:

**Primero.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 32, 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la LEY), la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente la ASE) es un órgano del Congreso, con autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, es considerada sujeto obligado para los efectos de dicha Ley y, por tanto, debe observar las disposiciones de la misma.

**Segundo.** Mediante nombramiento de fecha 01 marzo de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXXIII del artículo 5, 38 fracción II y demás relativos de la LEY, así como el artículo 28, fracción V, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, al suscrito le asiste la facultad para tramitar hasta su conclusión las solicitudes de acceso a la información pública en los términos de las disposiciones referidas.

**Tercero.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para ello. Adicionalmente, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En este sentido, el artículo 5 de la LEY establece lo siguiente:

*"XVIII. Información de interés público: Es aquella, cuya divulgación resulta útil para comprender las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.*

**XIX. Información Pública:** *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."*

**Cuarto.** La solicitud fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 de noviembre del año en curso, por lo que el cómputo de los días para la emisión de la respuesta comenzó a transcurrir el día inmediato hábil siguiente, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es decir, el día 12 de noviembre de 2024, de conformidad con el calendario laboral de la institución, así como las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior atendiendo al segundo párrafo del artículo 59 de la LEY, que señala que, Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a los Lineamientos que se expidan para tal efecto.

**Quinto.** En virtud de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 6, segundo párrafo, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 38, fracción II, 40, 44, 46, 47 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se da respuesta a su petición en los siguientes términos:

La solicitud de información de número de folio **080144324000108**, hace referencia a información cuya generación o titularidad, según la propia solicitud, es atribuible a un ente público diverso, debido a lo cual, la materia referida no es competencia de este Sujeto Obligado.

En ese sentido, se debe precisar que esta Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en términos del artículo 83 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y su ley reglamentaria, así como la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, por ende, la respuesta y la entrega de información se encuentra circunscrita a tales condiciones.

En ese orden de ideas, es prudente señalar que en el esquema de nuestro sistema normativo, en principio, todo acto de autoridad es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todos los ciudadanos, por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a estas, estableciendo que cuando el Sujeto Obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a los Lineamientos que se expidan para tal efecto, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 5, fracción XIII, 33, fracción I, y 59 de la LEY.

Asimismo, la LEY en su dispositivo 52 establece que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

De esta forma, como ha sido vertido con fundamento en la normativa antes citada, la existencia de la información, así como la necesidad y obligatoriedad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, a la existencia de las facultades, competencias o atribuciones conferidas por la ley al sujeto obligado.

Precisado lo anterior y continuando con el análisis de la solicitud de información de número de folio **080144324000108**, es consecuente determinar que de la misma se desprende una petición como punto total. Por tanto, en lo que se refiere a su solicitud de acceso a la información pública, es de señalarse que se identifica de la siguiente manera:

[1] ¿Cuanto fue el gasto total generado por el Registro Público de la Propiedad en todo el Estado de Chihuahua, durante los años 2023 y 2024?

[2] ¿Cuanto se recaudo en todo el estado de Chihuahua por conceptos de derecho de registro, por parte del Registro Público de la Propiedad en los años 2023 y 2024?

[1 y 2] Bajo estos parámetros, es importante detallar, que el solicitante hace referencia a información que versa sobre aspectos cuya información es emitida por Sujetos Obligados distintos, generada con motivo del ejercicio de las facultades de autoridades diversas, por lo que se orienta al solicitante para que dé estimarlo conveniente y para el caso de solicitar la información con una mayor precisión, deberá dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua.

Por lo que, al no tratarse de atribuciones conferidas a este ente fiscalizador, esta Auditoria no cuenta con la información solicitada ni puede pronunciarse sobre la misma.

En consecuencia, lo hasta aquí vertido pone de manifiesto que no prevalece una condición de exigencia normativa que lleve a la ASE a tener la información solicitada, razón por la que la ASE resulta incompetente materialmente para dar respuesta al elemento mencionado (**1 y 2**) en la solicitud de información requerida por el particular por no tratarse de información a la que esta autoridad esté obligada a generar y conservar en sus archivos.

Sirve de aplicación al presente caso, el Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establecen:

**"Criterio SO/13/17**

**Incompetencia.** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".*

De esta forma, como ha sido vertido con fundamento en la normativa citada con antelación, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública queda constreñido a recibir de los Sujetos Obligados aquella que se encuentre en sus archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio que los Sujetos Obligados obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, misma que haya sido documentada en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

En conclusión, se reitera la incompetencia material de la Auditoría Superior del Estado para dar respuesta a la petición señalada con el numeral [1 y 2] de la solicitud planteada, en atención a los términos expuestos en el presente acuerdo.

Por tal motivo, este Sujeto Obligado, considera que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa fue atendida de manera puntual, resguardando los principios de congruencia y exhaustividad, que a la letra establecen:

- **Congruencia**, que implica concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.
- **Exhaustividad**, que significa que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Principios sostenidos por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establecen:

**Criterio SO/002/2017**

**"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Empero, sin que lo expresado con anterioridad sea una limitante para el solicitante, se pone a su disposición los datos de contacto del Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, con la finalidad de brindarle el apoyo y soporte técnico necesario, que le garantice el acceso a la información solicitada y el contenido de la presente **respuesta**, los cuales a saber son los siguientes:

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Luis Daniel Meza González  
Correo electrónico: [transparencia@auditoriachihuahua.gob.mx](mailto:transparencia@auditoriachihuahua.gob.mx)  
Teléfono y extensión: 614-2142400 Ext:25803

**Sexto.** El artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su segundo párrafo establece que, si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a los Lineamientos que se expidan para tal efecto.

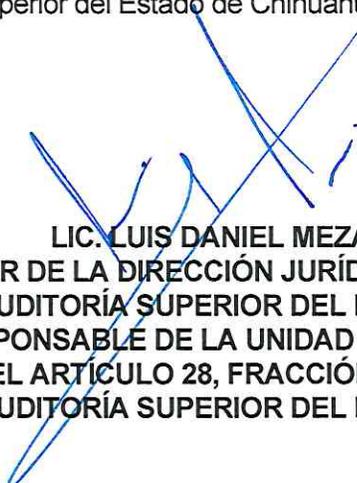
En virtud de lo anterior, es de acordarse y se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**Único.** Notifíquese al solicitante, en términos del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el contenido del presente acuerdo, mismo que contiene la respuesta a la solicitud planteada en el Considerando Quinto que antecede; lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y agréguese una copia a su expediente para constancia de su cumplimiento.

En los términos del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se hace del conocimiento del peticionario que se encuentra en su derecho de interponer el procedimiento de inconformidad que contempla el artículo antes señalado, pudiendo hacerlo de manera directa o por medios electrónicos, ante el órgano correspondiente. Dicha inconformidad deberá interponerse, en su caso, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Acuerdo.

Así lo acordó y firma el Lic. Luis Daniel Meza González, en su carácter de titular de la Dirección Jurídica de Normatividad de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.



**LIC. LUIS DANIEL MEZA GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE NORMATIVIDAD  
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR  
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

ODAB/EH MV